

**REGLAMENTO (CEE) N° 4101/86 DE LA COMISIÓN**  
de 23 de diciembre de 1986

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3321/82 mediante la fijación de las tallas de las sardinas y de los boquerones sometidos al régimen de la prima de aplazamiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2315/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2203/82 del Consejo, de 28 de julio de 1982, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca<sup>(3)</sup>, modificado por el Acta de adhesión, prevé que, al término del régimen especial contemplado en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3796/81, las sardinas y los boquerones del Mediterráneo podrán beneficiarse del régimen de la prima de aplazamiento;

Considerando que, en el marco de la adhesión de España y de Portugal, el régimen de la prima de aplazamiento se ha visto ampliado a las sardinas y a los boquerones del Atlántico;

Considerando que es, por tanto, conveniente proceder a la fijación de las tallas de dichos productos mediante la

adaptación del Reglamento (CEE) n° 3321/82 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima de aplazamiento para determinados productos de la pesca<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3587/85<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3321/82 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

António CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 202 de 25. 7. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 235 de 10. 8. 1982, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 351 de 11. 12. 1982, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO n° L 343 de 20. 12. 1986, p. 16.

## ANEXO

## « ANEXO I

Designación de la mercancía	Tallas (1)
Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> )	2, 3
Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> )	3, 4, 5
Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> )	3, 4
Eglefinos ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> )	2, 3, 4
Merlanes ( <i>Merlangus merlangus</i> )	2, 3, 4
Gallos ( <i>Lepidorhombus spp.</i> )	1, 2
Japutas ( <i>Brama spp.</i> )	1, 2
Rapes ( <i>Lophius spp.</i> )	2, 3, 4, 5
Quisquillas ( <i>Crangon-crangon</i> )	1
Sardinas ( <i>Sardina pilchardus</i> )	1, 2, 3, 4
Boquerones ( <i>Engraulis spp.</i> )	1, 2, 3, 4

(1) Las tallas de los productos considerados son las definidas de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3796/81. »